

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD. No. 2018-618**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante esta providencia, se profiere la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO**, en el que actúa como demandante **ADONAI ESPINOSA ESPINOSA**, y como demandados **MARLY MARIEL ROMERO RODRIGUEZ e ISNARDO AMAYA PINO**, dando aplicación al numeral 2° del Artículo 278 del Código General del Proceso.

**1. ANTECEDENTES**

**DEMANDA**

**ADONAI ESPINOSA ESPINOSA** por intermedio de apoderado presentó demanda en contra de **MARLY MARIEL ROMERO RODRIGUEZ e ISNARDO AMAYA PINO**, con el objeto de que se ordene el pago de capital contenido en **UNA LETRA DE CAMBIO** y los intereses moratorios.

**CAUSA:** Los pedimentos tienen como fundamento los siguientes hechos:

Que los demandados el día tres (3) de septiembre de 2014, se obligaron a pagar a favor de **ADONAI ESPINOSA ESPINOSA**, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000).

Que los demandados se encuentran en mora de pagar la suma de dinero mencionada en el numeral uno del acápite de pretensiones, junto con los intereses de mora generados como consecuencia de su incumplimiento.

Que los intereses de mora se exigen desde la fecha acotada en el numeral dos del acápite de pretensiones de la presente demanda, hasta cuando se pague la obligación debida en forma total

**ACTUACION**

**2.1** El presente asunto fue presentado el 04 de octubre de 2018 en las oficinas de reparto judicial de esta ciudad, siendo repartido para su conocimiento a este despacho, quien el 11 de octubre de 2018 libró mandamiento de pago a favor de **ADONAI ESPINOSA ESPINOSA** y en contra de **MARLY MARIEL ROMERO**

RODRIGUEZ e ISNARDO AMAYA PINO, por la suma de \$ 5.000. 000.oo. junto con los intereses moratorios.

**2.2.** Notificados los demandados por medio de Curador Ad-Litem, contestó en término y como mecanismo de defensa propuso como excepciones de fondo **“PRESCRIPCION DE LA ACCION”**

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISION**

**3.1** Los presupuestos procesales concurren en esta relación, en la medida que tanto demandante como demandado tienen capacidad para ser parte en la demanda, atiende las exigencias formales del ordenamiento procesal Civil, por lo que es viable decidir de fondo.

**3.2** Tiene por finalidad el proceso ejecutivo lograr que el titular de una obligación, pueda obtener su cumplimiento, cuando pide a la jurisdicción que compela a los deudores para tal efecto, en este caso, el pago de una suma de dinero. El Código General del Proceso, se ocupa de esta clase de procesos en la Sección Segunda título único, y con independencia de la modalidad de la ejecución, es necesario que exista un documento que conlleve la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido. Expresa, apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad siquiera de duda al respecto, que el título sea cierto, específico y nítido. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo, se encuentra de plazo vencido.

**3.3** La letra de cambio base de la ejecución reúne los requisitos generales consagrados por el artículo 621 del C. de Co., valga decir, la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea. Igualmente atiende los especiales señalados por el mismo ordenamiento para esta clase de título en el artículo 671, esto es, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera al portador.

Contiene el título valor, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y sus intereses, por lo que se profirió el mandamiento de pago, empero como el ejecutada planteo excepciones de mérito, es preciso que se estudien.

Para el despacho es claro que contra la acción cambiaria solo podrán proponerse las excepciones contempladas en el Art. 784 del C.Co., entre ellas “ **LA PRESCRIPCION**”.

#### **3.4.1 “PRESCRIPCION DE LA ACCION”**

Los demandados a través de Curador ad-Litem sustenta esta excepción manifestando que la demanda fue presentada faltando dos (2) meses, veintisiete (27) días calendario para la prescripción de la acción cambiaria directa, según lo refiere el artículo 789 del Código de Comercio, teniéndose por notificados los demandados el 05 de Junio de 2023, fecha en la que la Curadora Ad Litem acepta la designación hecha por el Despacho, transcurrió el término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación del auto que libró mandamiento de pago (Octubre 11 de 2018), sin que se hubiese notificado la demanda a sus representados, reactivándose los términos de prescripción que estaban pendientes (2 meses, 27 días), a partir de Octubre 11 de 2019, significando ello que para el 05 de Junio de 2023, fecha en que se tiene por notificados a los demandados, ya se encontraba prescrita la acción cambiaria directa de la letra de cambio suscrita el 03 de septiembre de 2014 por los Sres. MARLY MARIEL ROMERO RODRÍGUEZ e ISNARDO AMAYA PINO, en favor de ADONAI ESPINOSA ESPINOSA, con fecha de vencimiento diciembre 31 de 2021

Al respecto el demandante no comenta nada al respecto.

El artículo 784 del C. del Co., consagra las causales que pueden proponerse como excepciones, dentro de estas se aprecia en el numeral 10º, “... Las de Prescripción o caducidad y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción...”, de estos supuestos, esgrime el apoderado del demandado la prescripción.

El mismo ordenamiento en el artículo 789 establece que “... La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir de día del vencimiento.”

Así mismo el artículo 94 del C.P.C. señala que “... la presentación de la demanda, interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad...” siempre que, como en el caso del ejecutivo el mandamiento se notifique al ejecutado dentro de término de un (1) contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante, de tales providencias, por estado o personalmente, pero pasado tal termino, estos efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Dentro de los parámetros legales antes reseñados, y frente al caso en concreto, luego del estudio que obliga, se aprecia que el título ejecutivo fue presentado para el cobro el 04 de octubre de 2018 en demanda, para exigir el pago de la obligación contenida en la letra de cambio a favor de ADONAI ESPINOSA ESPINOSA y en contra de MARLY MARIEL ROMERO RODRÍGUEZ e ISNARDO AMAYA PINO.

Ahora bien, el mandamiento de pago que acogió los pedimentos, se notificó a la ejecutante por estado el 12 de octubre de 2018, sin embargo, los ejecutados tan solo se notificó el 5 de junio de 2023 ya había transcurrido más del año de vencido el término. Entonces, no obstante, en tiempo tal presentación, no tuvo la virtud de interrumpir el término de la prescripción, y en consecuencia tal fenómeno hace presencia es este caso, y con ello se ve prosperidad para la excepción.

Así las cosas, se pondrá fin al proceso, se levantarán las cautelas en caso de que se hayan practicado, se condenará a la ejecutante a pagar las costas del proceso que se hayan causado y por último se ordenara que en firme la sentencia y cumplido lo anterior, archivar el expediente

Con fundamento en estas consideraciones el Juzgado trece Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de mérito “**PRESCRIPCION DE LA ACCION**”, que presento la Curador Ad-Litem de los demandados MARLY MARIEL ROMERO RODRÍGUEZ e ISNARDO AMAYA PINO, **por** las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar en consecuencia, la terminación del proceso ejecutivo singular 2018-618, en el que actúa como demandante ADONAI ESPINOSA ESPINOSA y como demandados MARLY MARIEL ROMERO RODRÍGUEZ e ISNARDO AMAYA PINO

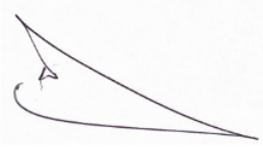
**TERCERO:** **Levantar** las medidas cautelares si las hay. Oficiar.

**CUARTO:** Condenar al ejecutante a cancelar las costas del proceso. Liquidar.

**QUINTO:** Fijese la suma de \$350.000 como agencias en derecho a favor de los demandados y a cargo de la parte demandante.

**SEXTO:** En firme la sentencia y cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIIFICAR Y CUMPLIR

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Wilson Farfan Joya', written in a cursive style.

**WILSON FARFAN JOYA**  
Juez